

AUTO N. 08067
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 11 de abril de 2025, al establecimiento de comercio **MEGANAUTOS SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ** ubicado en la Carrera 50 No. 4 - 56 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad de propiedad del señor **ALEJANDRO RINCÓN CANCINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.121 con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 02660 del 12 de mayo de 2025**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el **Concepto Técnico No. 02660 del 12 de mayo de 2025**, estableció lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES (...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5 del presente concepto y a lo observado en la visita técnica realizada el 11/04/2025, el usuario con razón social **ALEJANDRO RINCÓN CANCINO** y con nombre comercial **MEGANAUTOS SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ** no cumple con lo dispuesto en los literales **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)** del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador, del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", **lo cual genera riesgo de afectación por contaminación a los recursos hídrico y suelo.**

De igual forma es importante mencionar que el usuario no ha dado total cumplimiento al requerimiento 2024EE45691 del 26/02/2024 (Entregado al usuario el 28/02/2024), en materia de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

CUMPLIMIENTO

NO

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario genera aceite usado producto de las actividades de mantenimiento de vehículos.

Conforme lo anterior se establece que el usuario **incumple** los literales **c), d) y e)** del Artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023; los numerales **2.1.1, 2.1.4, 2.1.5.2, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 del Capítulo 1** y con los numerales **2.1.1.1, 2.1.1.5, 2.1.2.2, 2.1.2.4, 2.1.2.5 y 2.1.2.6 del Capítulo 2**, del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 2238 de 2023; así mismo incurre con las prohibiciones establecidas en los literales **b), d) y f)** establecidos en el Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario". **Lo cual genera riesgo de afectación por contaminación a los recursos hídrico y suelo.**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02660 del 12 de mayo de 2025**, se advierte eventos presuntamente constitutivos de infracción ambiental materializados en desconocimiento a la normatividad ambiental así

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- i) En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- j) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- l) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **Resolución 2238 de 2023** Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 6.-

OBLIGACION DE LOS ACOPIADORES PRIMARIOS. Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, (Anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados), el cual también puede tramitarse a través de la Ventanilla Virtual de esta Autoridad.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada puesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS. *Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:*

- a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*
- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso común.*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a doce (12) meses.*
- g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) *Quema de aceites usados a cielo abierto.*
- j) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

- MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS

Capítulo 1

2.1.1. Área de lubricación

- a) *Estar claramente identificada con las palabras “Área de Lubricación”, las cuales deben estar ubicadas siempre a la vista.*
- b) *Contar con kit antiderrames y extintor recargado por lo menos una vez al año, ubicados a una distancia máxima de 10 metros del área de lubricación.*
- c) *Los pisos deben estar contruidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier sustancia deslizante.*
- d) *No debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado y evitar que cualquier derrame se dirija a la red de alcantarillado público.*
- e) *Debe garantizar una excelente ventilación, ya sea natural o forzada.*

- f) *Debe permanecer libres de materiales, canecas y cualquier tipo de objeto que impida el libre desplazamiento de equipos y personas.*
- g) *No podrá realizarse ninguna actividad de lubricación y/o cambio de aceite usado de motor y/o de transmisión, en espacio público.*
- h) *Debe contar con cubierta que evite el ingreso de agua lluvia.*

2.1.4. Recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado

- a) *Debe tener un volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los elementos a ser drenados.*
- b) *Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.*
- c) *Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceite usado al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.*

2.1.5.2. Kit de derrames

- a) *Material oleofílico (aserrín, barreras absorbentes) para para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes.*
- b) *Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos*
- c) *Masilla epóxica d) Monogafas*

2.1.5.2. Kit de derrames

- a) *Material oleofílico (aserrín, barreras absorbentes) para para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes.*
- b) *Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos*
- c) *Masilla epóxica d) Monogafas*

2.1.7. Movilización de aceite usado

- a) *No puede movilizar o trasladar aceite usado de un predio a otro, a menos que los predios se encuentren internamente conectados entre sí.*
- b) *El aceite usado generado por la actividad productiva debe ser entregado exclusivamente a movilizadores debidamente autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización del aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido del mismo.*
- d) *Solicitar y conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

2.1.8. Gestión de los residuos peligrosos asociados

- a) *No puede entregar los residuos contaminados con aceite generados durante la prestación de servicios de mantenimiento vehicular, tales como envases de aceite, material textil contaminado con hidrocarburos y/o sólidos contaminados con hidrocarburos, al dueño del vehículo objeto de dichas actividades, ya que éstos se clasifican como peligrosos.*
- b) *No puede entregar residuos contaminados con aceite, tales como envases de aceite, material textil contaminado con hidrocarburos y/o sólidos contaminados con hidrocarburos a empresas prestadoras de servicios públicos.*
- c) *Los residuos peligrosos contaminados con aceite, se deben acopiar y/o almacenar, dentro de las instalaciones donde fueron generados.*
- d) *Se debe contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, de todos los residuos peligrosos que se generen en el desarrollo de la actividad de lubricación y/o cambio de aceite tales como envases de aceite, material textil contaminado con hidrocarburos y/o sólidos contaminados con hidrocarburos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
- e) *Se deben conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- f) *Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1., del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 o la normatividad vigente relacionada con los generadores de residuos peligrosos.*

2.1.9. Capacitaciones

- e) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en las instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias, en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios.*

Capítulo 2

2.1.1.1. Contenedor

- a) *Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.*
- b) *Estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.*
- c) *Permitir el traslado seguro del aceite usado, del recipiente de recibo primario, al sistema de almacenamiento.*
- d) *Facilitar la recolección del aceite usado por parte de Movilizador, garantizando en todo momento la confinación total del aceite.*
- e) *Contar con un sistema de filtración instalado en la boca del contenedor del aceite usado, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores o cinco (5) milímetros.*
- f) *El (los) contenedor (es) de aceite usado debe estar rotulado con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, dicho rótulo deberá estar a la vista en todo momento, en una etiqueta de mínimo 20 cm x 30 cm.*

2.1.1.5. Señalización en la zona de acopio o almacenamiento

- a) *Se debe contar con la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado fijada en la zona, se debe tener en cuenta lo establecido en la NTC 4435 (Hojas de seguridad) y NTC 4532 (Tarjetas de emergencia).*
- b) *Se deben ubicar las señales o avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme con la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

2.1.2.2. Kit de derrames

- a) *Material oleofílico (aserrín, barreras absorbentes) para para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes.*
- b) *Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos*
- c) *Masilla epóxica d) Monogafas*

2.1.2.4. Gestión interna del aceite usado.

- a) *El aceite usado no debe ser mezclado deliberadamente con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- b) *El aceite usado no debe ser mezclado deliberadamente con cualquier otro residuo líquido o agua.*
- c) *El aceite usado no debe ser vertido a fuentes de aguas superficiales, subterráneas y/o en los sistemas de alcantarillado. d) No debe realizar ningún depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- d) *El generador de aceite usado no puede actuar como gestor final, sin contar con la debida licencia ambiental para ello, expedida por la autoridad ambiental competente.*

2.1.2.5. Movilización del aceite usado

- a) *No puede movilizar o trasladar aceite usado de un predio a otro, a menos que los predios se encuentren internamente conectados entre sí.*
- b) *El aceite usado generado por la actividad productiva debe ser entregado exclusivamente a movilizadores debidamente autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*
- c) *Exigir las actas de movilización del aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido de la misma.*
- d) *Solicitar y conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos gestores por un tiempo mínimo de cinco (5) años.*

2.1.2.6. Plan de contingencia

El Plan de Contingencia es un documento técnico y administrativo que establece el marco de actuación de preparación y respuesta para la atención de incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas (aceites usados). Define las responsabilidades de las entidades que intervienen en la operación, provee un sistema de información para facilitar la toma de decisiones y define protocolos operativos para la atención de los incidentes, de manera que se permita racionalizar el uso de los recursos disponibles. Con base en lo anterior es obligación del Acopiador Primario elaborar su propio Plan de Contingencia con base en los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021 de la Presidencia de la República o cualquier nueva norma que la sustituya; así mismo se deberá considerar lo dispuesto en la Resolución 186 de 2018, por medio de la cual se adopta un formato único para el reporte de las contingencias en proyectos que no requieren licencia ambiental.

Que, así las cosas y conforme a los Conceptos Técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Según los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 .

- El usuario no garantiza el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados en el establecimiento
- El usuario no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos
- El usuario no tiene identificadas las características de peligrosidad de los Respel que genera: aceite lubricante usado, elementos contaminados con aceite usado (material textil, plásticos, cartones, EPP`s, filtros), envases contaminados con aceite lubricante, elementos contaminados con pinturas y/o solventes (recipientes, plásticos, textiles, EPP`s, aerosoles), baterías plomo – ácido y agua hidrocarbonada, producto de la actividad de mantenimiento y/o reparación de vehículos automotores.
- El usuario no cuenta con contenedores para el almacenamiento de los demás residuos peligrosos generados en su establecimiento, tales como: elementos contaminados con aceite usado (material textil, plásticos, cartones, EPP`s), envases contaminados con aceite lubricante, elementos contaminados con pinturas y/o solventes (recipientes, plásticos, textiles, EPP`s, aerosoles), agua hidrocarbonada, baterías plomo-ácido y luminarias, así mismo el usuario no ha implementado un sistema de etiquetado y/o rotulado para todos los respel que genera y no ha tomado las medidas necesarias a fin de garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realice adecuadamente, garantizando limpieza, orden y aseo constante.
- El usuario no posee hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de ninguno de los residuos peligrosos generados a su vez no cuenta con registro, check list o documento que soporte la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador en cada entrega de residuos peligrosos que realiza.
- El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos
- El usuario no cuenta con un programa de capacitación para el personal con temáticas enfocadas al manejo de respel, así mismo no presenta registros ni certificados de capacitaciones al personal en materia de residuos peligrosos.
- El usuario no cuenta con el documento Plan de Contingencia, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 del 2021
- No se cuenta con actas de procesamiento de: elementos contaminados con aceite usado (material textil, plásticos, cartones, EPP`s, filtros), envases contaminados con aceite lubricante, elementos contaminados con pinturas y/o solventes (recipientes, plásticos, textiles, EPP`s, aerosoles) y agua hidrocarbonada hasta por un término de 5 años
- El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

- El usuario gestiona ni garantiza que los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, de TODOS los residuos o desechos peligrosos que genera (Aceites Usados, Recipientes Contaminados con Aceite, Sólidos Contaminados con Aceite (material textil, EPPS, cartón, plástico), Agua Hidrocarburada, Luminarias y/o bombillos y cualquier otro residuo peligroso que pueda generar en su establecimiento) se realice con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar
- El usuario no tiene los registros de cuantificación de los residuos peligrosos generados.

EN MATERIA ACEITES USADOS

Según los literales c), d) y e) del artículo 6 de Resolución 2238 de 2023.

- El usuario no presentó reporte de movilización y transporte de aceite usado para el periodo 2023
- El usuario no cuenta con un programa de capacitación para el personal con temáticas enfocadas al manejo de respel, ni atención de emergencias.
- El usuario no da cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

Según los literales b) c) d) del artículo 7 de la Resolución No. 2238 del 2023

- El usuario no cuenta con certificados de gestión de los residuos peligrosos asociados
- El usuario realiza mezclas de aceite usado con cualquier tipo de residuo líquido o agua
- El usuario realiza el almacenamiento de aceite usado por un lapso mayor a doce meses por tanto que la actividad de reparación de motores no se realiza de forma periódica.

Según los los numerales 2.1.1, 2.1.4, 2.1.5.2, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 del Capítulo 1 del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados de la Resolución 2238 de 2023.

- El usuario no tiene identificada la zona en la que realiza el cambio de aceite, con las palabras "Área de Lubricación"
- El usuario no cuenta con kit de derrames extintor recargado por lo menos una vez al año, ubicados a una distancia máxima de 10 metros del área de lubricación.
- El usuario no cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros de 5 galones de capacidad.
- El usuario no cuenta con elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias, entre los que se encuentran, guantes, masilla epóxica y monogafas
- El usuario no realiza el acopio de aceites usados cumpliendo con la totalidad de condiciones técnicas establecidas.
- El usuario realiza la mezcla del aceite usado generado en las actividades de reparación de motores con agua.
- El usuario no realizó entrega copia del reporte de movilización del aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido del mismo.

- El usuario no cuenta con el soporte de procesamiento de la entrega realizada en el año 2020.
- El usuario no entrega los residuos contaminados con aceite, tales como envases de aceite, material textil contaminado con hidrocarburos y/o sólidos contaminados con hidrocarburos a empresas prestadoras de servicios públicos.
- El usuario no cuenta con certificado de gestión de los residuos peligrosos asociados.
- El usuario no cuenta con el archivo de las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos asociados.
- El usuario no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 del 2015.
- El usuario no cuenta con un programa de capacitación enfocado al manejo y/o gestión de respel y tampoco realiza simulacros de atención a emergencias.

Según los numerales **2.1.1.1, 2.1.1.5, 2.1.2.2, 2.1.2.4, 2.1.2.5 y 2.1.2.6 del Capítulo 2**, del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados de la Resolución 2238 de 2023.

- El usuario no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca del contenedor del aceite usado, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores o cinco (5) milímetros.
- El usuario debe contar con la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado fijada en la zona, se debe tener en cuenta lo establecido en la NTC 4435 (Hojas de seguridad) y NTC 4532 (Tarjetas de emergencia).
- El usuario no cuenta con kit de derrames
- El usuario mezcla aceite usado deliberadamente con cualquier otro residuo líquido o agua.
- El usuario no presenta soporte de movilización de la entrega de aceite usado en el año 2023, de acuerdo con el certificado de gestión emitido por ESAPETROL S.A.
- El usuario no cuenta con el soporte de procesamiento de la entrega realizada en el año 2020
- El usuario no cuenta con el documento Plan de Contingencia, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 del 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

4.1. Incorporación de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su

conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- Concepto Técnico No. 02660 del 12 de mayo de 2025.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal e. del artículo 26 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Procesos Sancionatorio se encuentra la de:

(...) “m. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al señor **ALEJANDRO RINCÓN CANCINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.121, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MEGANAUTOS SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ** ubicado en la Carrera 50 No. 4 - 56 de Bogotá D.C., con matrícula mercantil 01584949 del 29 de marzo de 2006, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2025-1237** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO RINCÓN CANCINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.121, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02660 del 12 de mayo de 2025**

ARTÍCULO CUARTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. - Incorporar los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2025-1237**, relacionados en el acápite 4.1. Incorporación de documentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2025

